

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Con ocasión a la sustitución de poder suscrita por el apoderado de la parte actora, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a reconocer personería al abogado CAMILO ALBERTO CALDERÓN NOVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.765.366 y T.P. No. 377.120 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.

2. Conforme fue expuesto por este despacho en diligencia de remate que antecede, misma que no se llevó a cabo por cuanto el avalúo no está aprobado, oteándose de igual forma que la posición que sostenía el despacho, es que éste no es objeto de ello, por no preverlo así el artículo 444 de C.G.P.; no obstante, se cambia el precedente horizontal, por cuanto es claro que no debe haber dubitaciones frente a la base del remate, esto es del valor en que fue avaluado el bien, pues corrido el traslado del mismo sin que se presenten observaciones, lo procedente es aprobarlo, para continuar con la diligencia de remate, aunque por economía procesal las dos actuaciones se surtan en la misma providencia.

En consecuencia, en virtud de lo estatuido por el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que este despacho observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado, se aprueba el avalúo catastral por valor de \$152.022.780. del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-53876, como quiera que no se presentaron observaciones frente al mismo.

3. Por lo expuesto, esta sede judicial procede nuevamente a FIJAR la hora de las 2:00 p.m del día 10 del mes de noviembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-53876; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$152.022.780.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:



https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NThkMmYxNjMtYmVjZS00MzQ5LTk2YTUtZjA1Zic0Yjk1YTg5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.



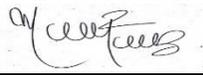
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00110 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837fff909cf5db442d1b93a12e6ed6b8d04b67efc0c26773af983cf87c700bc**

Documento generado en 27/09/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

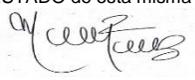
Se incorpora al expediente, el escrito bajo asunto “SOLICITUD CANCELACIÓN DE EMBARGO JUDICIAL”, mediante el cual la ejecutada RUBIELA CORREDOR GONZÁLEZ solicita se cancele la orden de embargo como quiera que ya efectuó el pago total de la obligación y que fuera allegada al correo electrónico del juzgado, en consecuencia se pone en conocimiento, de la parte actora para que dentro del término de diez (10) se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Verbal N° 500014003001 2016 00302 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e7c036942d77216c5fbf2a75751f21838f45c91bcd7dd13994824a9d64aba7**

Documento generado en 27/09/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$
600.000

Intereses moratorios liquidados desde 02/07/2019 hasta el 15/01/2022.....\$381.559,58

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO O EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
										MENSUAL	DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
	MAYO		19,34%	1,4843%	0,0491%	2,2264%	0,07369%			\$0	\$0	\$0	\$0,00
	JUNIO		19,30%	1,4815%	0,0490%	2,2222%	0,07355%			\$0	\$0	\$0	\$0,00
	JULIO	\$600.000,00	19,28%	1,4800%	0,0490%	2,2201%	0,07348%		28	\$0	\$0	\$0	\$12.344,28
	AGOSTO	\$600.000,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,07362%	1		\$0	\$0	\$13.346	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$600.000,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,07362%	1		\$0	\$0	\$13.346	\$0,00
	OCTUBRE	\$600.000,00	19,10%	1,4673%	0,0486%	2,2009%	0,07285%	1		\$0	\$0	\$13.205	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$600.000,00	19,03%	1,4623%	0,0484%	2,1934%	0,0726%	1		\$0	\$0	\$13.161	\$0,00
	DICIEMBRE	\$600.000,00	18,91%	1,4538%	0,0481%	2,1806%	0,07218%	1		\$0	\$0	\$13.084	\$0,00
2020	ENERO	\$600.000,00	18,77%	1,4438%	0,0478%	2,1657%	0,07169%	1		\$0	\$0	\$12.994	\$0,00
	FEBRERO	\$600.000,00	19,06%	1,4644%	0,0485%	2,1966%	0,07271%	1		\$0	\$0	\$13.180	\$0,00
	MARZO	\$600.000,00	18,95%	1,4566%	0,0482%	2,1849%	0,07232%	1		\$0	\$0	\$13.109	\$0,00
	ABRIL	\$600.000,00	18,69%	1,4381%	0,0476%	2,1572%	0,07141%	1		\$0	\$0	\$12.943	\$0,00
	MAYO	\$600.000,00	18,19%	1,4024%	0,0464%	2,1036%	0,06965%	1		\$0	\$0	\$12.622	\$0,00
	JUNIO	\$600.000,00	18,12%	1,3974%	0,0463%	2,0961%	0,0694%	1		\$0	\$0	\$12.577	\$0,00
	JULIO	\$600.000,00	18,12%	1,3974%	0,0463%	2,0961%	0,0694%	1		\$0	\$0	\$12.577	\$0,00
	AGOSTO	\$600.000,00	18,29%	1,4096%	0,0467%	2,1144%	0,07%	1		\$0	\$0	\$12.686	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$600.000,00	18,35%	1,4133%	0,0468%	2,1208%	0,07021%	1		\$0	\$0	\$12.725	\$0,00
	OCTUBRE	\$600.000,00	18,09%	1,3953%	0,0462%	2,0929%	0,0693%	1		\$0	\$0	\$12.558	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$600.000,00	17,84%	1,3774%	0,0456%	2,0661%	0,06841%	1		\$0	\$0	\$12.396	\$0,00
	DICIEMBRE	\$600.000,00	17,46%	1,3501%	0,0447%	2,0251%	0,06707%	1		\$0	\$0	\$12.151	\$0,00
2021	ENERO	\$600.000,00	17,32%	1,3400%	0,0444%	2,0100%	0,06657%	1		\$0	\$0	\$12.060	\$0,00
	FEBRERO	\$600.000,00	17,54%	1,3558%	0,0449%	2,0338%	0,06735%	1		\$0	\$0	\$12.203	\$0,00
	MARZO	\$600.000,00	17,41%	1,3465%	0,0446%	2,0197%	0,06689%	1		\$0	\$0	\$12.118	\$0,00
	ABRIL	\$600.000,00	17,31%	1,3393%	0,0444%	2,0089%	0,06654%	1		\$0	\$0	\$12.054	\$0,00
	MAYO	\$600.000,00	17,22%	1,3328%	0,0441%	1,9992%	0,06622%	1		\$0	\$0	\$11.995	\$0,00
	JUNIO	\$600.000,00	17,21%	1,3321%	0,0441%	1,9981%	0,06618%	1		\$0	\$0	\$11.989	\$0,00
	JULIO	\$600.000,00	17,18%	1,3299%	0,0440%	1,9949%	0,06607%	1		\$0	\$0	\$11.969	\$0,00
	AGOSTO	\$600.000,00	17,24%	1,3343%	0,0442%	2,0014%	0,06629%	1		\$0	\$0	\$12.008	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$600.000,00	17,19%	1,3307%	0,0441%	1,9960%	0,06611%	1		\$0	\$0	\$11.976	\$0,00
	OCTUBRE	\$600.000,00	17,06%	1,3227%	0,0438%	1,9841%	0,06572%	1		\$0	\$0	\$11.905	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$600.000,00	17,27%	1,3364%	0,0443%	2,0046%	0,06639%	1		\$0	\$0	\$12.028	\$0,00
	DICIEMBRE	\$600.000,00	17,46%	1,3501%	0,0447%	2,0251%	0,06707%	1		\$0	\$0	\$12.151	\$0,00
2022	ENERO	\$600.000,00	17,66%	1,3645%	0,0452%	2,0467%	0,06778%		15	\$0	\$0	\$0	\$6.099,97
TOTAL.....											\$ 363.115	\$18.444,24	\$381.559,58

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$
981.559.58

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$981.559.58 hasta el 15 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Aunado a lo anterior, y en atención a la petición de entrega de dineros, se **ACCEDE** a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora una vez quede ejecutoriado este auto.

3. Respecto de la solicitud de terminación y archivo, previo a resolver la misma, se requiere a la parte demandante para que indique de forma explícita al Despacho la causal por la que invoca dicha petición, ajustándola a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

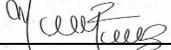
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00917 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c701dd2c821a10f82a146ff0b1eefe2b539e00b080ac27c32fce64b1dd08f72**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

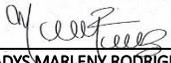
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma total de \$7.279.320 discriminados así: Capital correspondiente a cuotas en mora por valor de \$1.576.766, intereses de plazo por valor de \$275.991, interés moratorio por \$1.015.353, capital acelerado por valor de \$2.865.608, interés moratorio \$1.545.602, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00930 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9143ea663754e39a9afcf5c67208fd6cf7e3d8bde7b1ca12bfa966f9a1185c96**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

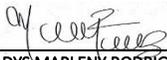
1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma total de \$8.031.109 liquidados hasta el 25 de enero de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01100 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed301e1773c8a4f83c9eaa0eceb3c81f821f03034616967e3461ca901ef8990**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” se niega la solicitud de aclaración por cuanto no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la citada providencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 de Código General del Proceso, pues si bien demandó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AYDEE AGUILAR HERNANDEZ, no solicitó emplazarlos, de hecho extrañamente, indicó en el acápite de notificaciones indicó la dirección física de notificaciones.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 286 Y 287 ejusdem, este despacho de manera oficiosa, **CORRIGE Y ADICIONA** el Numeral Cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, para en su lugar disponer:

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o como lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292. Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00130 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, por parte de la apoderada judicial debidamente reconocida en el presente asunto, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 8.1, 9 y la referencia en cuanto al número del radicado del proceso, inmersos en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, los cuales quedarán así:

1. Por la suma de \$1.137.155.00 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de \$1.137.155.00 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.
3. Por la suma de \$1.137.155.00 pesos, por concepto de interés corriente desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de \$1.137.155.00 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de \$1.137.155.00 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- 8.1. Por la suma de \$760.572.75, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.
9. Por la suma de \$404.032.74, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de mayo de 2021.

SEGUNDO: El radicado del proceso del asunto corresponde a los dígitos 500014003001 2022 00463 00 y no conforme se dijo en la providencia que se corrige.

TERCERO: Dejar incólume en todo lo demás la providencia que se corrige.

CUARTO: Notificar a la parte demandada este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 28 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d10189caf1e1e2aae823b37de73db9997469cba83d9688778d80b16503d96**

Documento generado en 27/09/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, a través del cual, la parte actora solicita se aclare el auto de fecha 03 de agosto hogaño, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., se procederá a adicionar dicha providencia y en consecuencia este Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Adicionar el inciso 1º del Numeral PRIMERO del auto que data 03 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a la sociedad **MECANIZADOS METALK SAS HOY MECANIZADOS METALKA SAS** identificado con Nit. No.901.047.421.9 y al señor **ENRIQUE ACUÑA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.152.656, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero: (...)

SEGUNDO: Dejar incólume en todo lo demás la providencia que se adiciona.

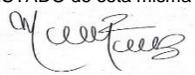
TERCERO: Notificar a la parte demandada este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00519 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66cabd6a85c6ce1e5539366af42a6d6567872e4f9e7c29bebe4eb2d102ab4c6**

Documento generado en 27/09/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 09 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso., disponiendo:

“(...) Corregir la dirección de notificaciones de la parte demandante, como quiera que la inmersa en el certificado de existencia y representación legal, no corresponde a la citada en el acápite de notificaciones de la demanda. Además deberá indicar la dirección física y electrónica donde el representante legal recibirá notificaciones. artículo 82 N° 10 (...).”

Ahora bien, frente a dicha causal, la parte demandante indicó haber subsanado conforme puede vislumbrarse:

- Demandante: Podrá recibir notificaciones en la Carrera 9 No 72-21 en la Ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: pedro.russi@bbva.com

Dirección electrónica: notifica.co@bbva.com

- La Suscrita apoderada hará lo propio en la Secretaría del Despacho o en la Calle 38 No 32-41 Oficina 902 Edificio Parque Santander de la Ciudad de Villavicencio (Meta).

Dirección electrónica: zila.abogada@hotmail.com

zila.abogada@fymsas.com.co

Ahora bien, lo anterior no permite inferir que haya sido indicada la dirección física y electrónica donde el representante legal reciba notificaciones, dentro del término señalado en el auto antes ilustrado, inclusive ni siquiera hace mención de ello, quedando sin subsanar en dicho sentido, es decir, no se dio cumplimiento a las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así las cosas, procederá este despacho a rechazar la demanda del asunto, dado que no fue subsanada en debida forma, conforme se citó en el numeral inmerso en el auto que inadmitió la demanda y que fuera antes ilustrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

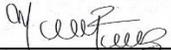


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00550 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d338ae5c6d4c400801a3381ff465a31d0a3b22577333bad3ce76bbd169de4b**

Documento generado en 27/09/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 09 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

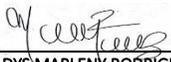
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00560 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

¹ El que transcurrió entre los días 11 al 18 de agosto del año en curso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a8e9694c9a731dd30ca977d8a8d3e58dc1c0e6bfe3c502a60b4d3b4695d6c**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho, inadmitió la demanda del asunto, mediante proveído que data 22 de agosto de 2022, a través del cual dispuso:

“Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero del año 2017, dado que no menciona el domicilio de los demandados, para lo cual deberá indicar la dirección, barrio y comuna para efectos de determinar competencia territorial, dado que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, así mismo deberá incluir en el cuerpo de la demanda la dirección de notificación física e inclusive electrónica de las partes, es decir, de la persona jurídica demandante, de su representante legal y de cada uno de los demandados Numeral 10 del artículo 82 ejusdem (...).”

En término la parte actora allega escrito de subsanación frente al cual manifiesta:

PRIMERO: Como lo requirió su señoría, conforme al auto de inadmisión 22 de agosto de dos mil veintidós 2022, frente al numeral 1 se procede a indicar al juzgado conforme al art. 82 # 10 se indica que la ciudad del domicilio de los demandados es Duitama por lo que permito indicar lo siguiente:

Es decir señala como domicilio del extremo pasivo, la ciudad de Duitama, sin embargo de otra parte, en el mismo escrito de subsanación, aduce:

A la parte demandada:

A la señora **JENNY LIZETH URBANO BARRERA** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.873.975, para efecto de notificación se puede realizar en su domicilio en la Calle 19A # 39B-03 este (desconozco el barrio) de Villavicencio (Meta, tal como se indicó en la solicitud de crédito Teléfono:

3132514724 correo electrónico: lareina402@gamil.com estos datos se sacan del aplicativo Ubica Plus.

El señor **OSBALDO VARGAS RODRIGUEZ** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.915, para efecto de notificación se puede realizar en su domicilio en la Calle 21 # 19 A 20, tal como se indicó en la solicitud de crédito Teléfono: 3138310304, correo electrónico: osbaldovargasrodriguez@hotmail.com estos datos se sacan del aplicativo Ubica Plus.

La anterior “subsanación” es ambigua y no da certeza sobre el domicilio de la parte ejecutada, para efectos de determinar si este despacho es competente para asumir conocimiento del presente, asunto, dado que de una parte, aduce el demandante que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Duitama y en el mismo escrito afirma que el mismo, corresponde a la ciudad de Villavicencio, Meta, situación que no permite tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia se procederá al rechazo de la misma por no subsanar en debida forma la parte ejecutante, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,



RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda promovida por SERGO LTDA., contra JENNY LIZETH URBANO BARRERA y OTRO, conforme a lo esbozado en la presente decisión.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

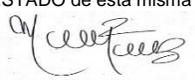
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00569 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296e469740552df1892a3dab42b51f871debf9a2826dc826612982c0a85ba26**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el documento base de ejecución LC-2111 3853270 aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose al señor **HUGO ALBERTO CASTELBLANCO JUNCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.424, pagar en el término de cinco (5) días a favor de EDGAR GERMÁN FLÒREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.424, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41.600.000 pesos, por concepto de capital de la obligación correspondiente a la letra de cambio LC-2111 3853270, adosada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292; así mismo deberá dar traslado de la demanda y sus anexos al ejecutado por el término de 10 días. Los citados términos correrán conjuntamente.

QUINTO: NIEGA mandamiento de pago por las sumas citadas en los Numerales 2, 2.2, 3 y 3.1 del Acápito de pretensiones, como quiera que los dos documentos sobre los que versan las mismas, y que fueron aportados denominados "LETRA DE CAMBIO" por valores de veinte (\$20.000.000) millones de pesos cada una, correspondientes a dichos pedimentos, pues sólo producen efectos cuando contiene las menciones y llenan los requisitos señalados por Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Comercio y el inciso 2º del artículo 622 ejusdem el cual establece "*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo a la autorización dada para ello.*" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, las citadas letras de cambio no satisfacen los presupuestos de los artículos 621 y 671 ídem, por cuanto una de ellas fue presentada en blanco sólo con la firma del girador



y aceptante, sin la mención del derecho que en el se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero , la forma de vencimiento, el nombre de girado y la indicación de ser pagadera a la orden de determinada persona; mientras que la otra adolece de la forma de vencimiento; en consecuencia no cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÈS FELIPE CRUZ TÈLLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.858.464 y T.P. No. 252.191 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1485450

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRÈS FELIPE CRUZ TELLEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1121858464** y la tarjeta de abogado (a) No. **252191**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 573806

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1121858464.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	252191	12/02/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00571 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8381e2c9401382458576ee49ff8c3f601cc9031915f5aaa66b692e0a39be9924**

Documento generado en 27/09/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo:

“(…) 3. El poder conferido, no reúne los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue remitido al profesional del derecho desde el correo notificaciones.juridicobuzon@itau.co y no desde el inscrito en el Certificado de existencia y representación legal, como es: notificaciones.juridico@itau.co .”

Frente a esta causal, afirmó la parte actora “(…) *el poder otorgado al suscrito procede directamente del correo informado en la demanda y que es el autorizado por mi mandante para este tipo de trámites judiciales, ahora bien, revisando minuciosamente el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, no se evidencia dirección electrónica alguna (…).*”

Respecto de la anterior causal de inadmisión, sea el momento oportuno para ilustrar que el artículo 5º ejusdem, señala que “*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***”

Habrá que decir también que toda vez que la parte actora corresponde a la persona jurídica BANCO ITAU CORPBANCA S.A., identificado con Nit. No. 890.903.937.0, una vez consultado el RUES, se puede constatar que el mismo como Dirección para notificación judicial, en cuanto al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co , conforme puede vislumbrarse a continuación:



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA
Sigla: ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.
Nit: 890.903.937-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01146243
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 99 - 53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juan.ramirezg@itau.co
Teléfono comercial 1: 5818181
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 99 - 53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.juridico@itau.co
Teléfono para notificación 1: 5818181
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Reitera este Despacho, que el poder aportado no puede presumirse auténtico bajo los preceptos de la norma en Cita, dado que el mismo no fue remitido a través del correo electrónico de notificaciones judiciales conforme a lo antes esbozado, y tampoco fue otorgado de conformidad a los presupuestos del artículo 74 del C.G. del Proceso, en el sentido de que carece de presentación personal. Entonces no subsanó conforme se solicitó.

SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO
(Reparto)
E. S. D.

Referencia:	PODER
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
Demandado(s):	ISABEL ANZOLA CABRERA Cc 41250885

EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, mayor de edad, domiciliado(a) en Bucaramanga (Santander del sur), identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.098.681.301 obrando en mi condición de apoderado(a) general de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT 890.903.937-0, legalmente constituido y domiciliado en Bogotá D.C. antes denominado BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad absorbente de HELM BANK S.A. en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá, en adelante ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y según Poder General conferido por escritura pública No. 1404 del 24 de Septiembre de 2021, otorgado en la Notaría 23 del Circulo de Bogotá documento que se adjunta, manifiesto que confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ICD ABOGADOS SAS, identificada con NIT 901397628-7, legalmente representada por el abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado(a) en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.042.756 expedida en Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional número 117.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de ITAÚ inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía en contra de ISABEL ANZOLA CABRERA identificada con cedula de ciudadanía No 41250885 y respecto del pagare 000050000572207

El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, resumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.

Solicito se reconozca personería al apoderado(a) especial en los términos y para los efectos del poder conferido a quien se puede contactar en la dirección electrónica ivancascavita@yahoo.es, así mismo informo la dirección electrónica del mandante notificaciones.juridicobuzon@itau.co

Atentamente,

Acepta,

EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA
C.C. 1.098.681.301
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

ICD ABOGADOS SAS
NIT 901397628-7
IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL
C.C. 86.042.756 de Villavicencio
T.P. 117.468 del C. S. Jud.



De otro lado, se tendrá por subsanada la primera causa de inadmisión, entendiéndose que el representante legal de la entidad se notifica en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme lo expresado por el apoderado. De igual forma, se advierte la corrección frente al cuarto y quinto numeral de inadmisión, por cuanto se señaló lo solicitado. Sin embargo, no se puede decir lo mismo frente al numeral segundo de inadmisión, por cuanto el apoderado no corrigió lo pretendido, sino que alegó que no es necesario precisar la especificidad del domicilio ya que la norma a aplicar es el Código General del Proceso el cual no establece la rigurosidad; obviando que se le requirió, por cuanto de conformidad con el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero del año 2017, la competencia territorial en los procesos de mínima cuantía, para este despacho se determina en atención al barrio o comuna donde se encuentre domiciliado el demandado.

Así las cosas, como quiera que no fue subsanada en debida forma la anterior causal de inadmisión, conforme a lo antes ilustrado, se procederá al rechazo de la demanda del asunto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00580 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d87438bf7e472ee7e3484381ea520b4305cbff7da2e0071458e0b4c08ba8a**

Documento generado en 27/09/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 658 y siguientes del Código de Comercio, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

De la demanda y los Anexos

1. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que si bien menciona la dirección de notificación, no menciona el domicilio de la parte ejecutada, para efectos de determinar competencia territorial dentro del presente asunto.
2. Omitió dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar el poder al profesional del derecho, desde el correo electrónico de la parte demandante, o en su defecto dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del proceso, es decir, realizar presentación personal.
3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original (Pagaré), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.
4. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00621 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28bfe4ad986f3463e5332846affd9d7b8fedf49c245b2527b8681a672417ba7**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>